

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-20/2017

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano Nayarita**

Expediente: TEE-JDCN-20/2017

Actor: Héctor Daniel Cano
Carrillo y otros.

Autoridad Responsable:
Consejero Presidente y
Encargada del Despacho de la
Secretaría General del Instituto
Estatel Electoral De Nayarit.

Magistrado Ponente: Edmundo
Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a seis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **Héctor Daniel Cano Carrillo, Diego Alberto González Castillo y Lenny Gilberto Heracleo Ayala**, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado por el distrito XVIII, en contra del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete por el que se le niega el registro como aspirantes a candidatos independientes para contender en el proceso electoral local ordinario 2017 y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión solemne

con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitieron acuerdo por el que se resuelve la solicitud de Héctor Daniel Cano Carrillo, para ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Municipio de Bahía de Banderas, el acuerdo combatido señala:

 **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** 

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO EL ACUERDO DICTADO EL DÍA TRES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL CIUDADANO HECTOR DANIEL CANO CARRILLO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO POR EL DISTRITO DIECIOCHO.

Tepic, Nayarit, a 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

Se recibió ante este órgano electoral a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día 10 de los corrientes, la documentación presentada por el C. HECTOR DANIEL CANO CARRILLO en su carácter de solicitante Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Diputado por el Distrito DIECIOCHO, documentación de la cual se desprende lo siguiente:

- Copia simple del Acta Constitutiva de la Asociación Civil "ALIMENTOS PARA TODOS LOS NIÑOS DE NAYARIT".

Por consiguiente la documentación presentada fue incompleta, haciendo omisión a diversos documentos como es la Plataforma Electoral, la cual es obligatoria como lo señalan los Artículos 34 fracción VII, 123, 124, apartado B de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que a su letra dice:

Artículo 34:
"VII. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, la cual los candidatos sostendrán en las campañas electorales."

Artículo 123:
"La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente."

Artículo 124:
"II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral, dentro del plazo establecido en esta ley."

Así mismo la Base Cuarta de la Convocatoria para el registro de Candidatos Independientes a los diferentes cargos de elección popular para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017, aprobadas mediante Acuerdo IEEN-CLE-006/2017, de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, estableció que las y los ciudadanos que pretendan postularse como Candidatos Independientes, deberán obtener el registro de la Plataforma Electoral que sostendrán durante la campaña electoral, la cual deberá registrarse dentro de los primeros diez días del mes de febrero del presente año ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Esto es, los aspirantes a una Candidatura Independiente, deberán cumplir con los requisitos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los documentos establecidos en el artículo 123 y 124, Apartado B, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se aprueba la Convocatoria para el registro de Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.

Recibí copia calificada
11-03-17

3. Presentación del Recurso de Apelación. El quince de marzo del

año en curso, **Héctor Daniel Cano Carrillo, Diego Alberto González Castillo y Lenny Gilberto Heracleo Ayala**, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete emitido por el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite el recurso de apelación.

1. **Turno.** En proveído de diecinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-AP-09/2017, así como turnarlo al Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez para su conocimiento y sustanciación.

2. **Admisión y reencauzamiento.** Por auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso, el Magistrado Ponente **Edmundo Ramírez Rodríguez**, propuso al pleno de este Tribunal Electoral, el reencauzamiento del presente medio de impugnación (apelación) a Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. Aprobado el acuerdo, el citado expediente quedó registrado bajo la Nomenclatura TEE-JDCN-20/2017.

3. **Admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de cinco de abril del año en curso el Magistrado Instructor determinó la admisión del medio de impugnación y al observar que se contaba con los elementos para resolver y determinó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Sobreseimiento en cuanto a Diego Alberto González Castillo, Lenny Gilberto Heracleo Ayala. Por ocurso de fecha quince de marzo de los cursantes, los promoventes **Diego Alberto González Castillo y Lenny Gilberto Heracleo Ayala**, presentaron ante la autoridad responsable, el medio de impugnación, sin embargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 27 Fracción VIII y 29 fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analiza la causal de sobreseimiento, que del mismo sumario se desprende, por la falta de firma en el escrito arriba señalado.

Este Tribunal Estatal Electoral, declara que procede el **sobreseimiento** del juicio que se estudia, promovido por **Diego Alberto González Castillo y Lenny Gilberto Heracleo Ayala**, en su carácter de ciudadanos. El documento referido tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 34 fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo tanto, **Diego Alberto González Castillo y Lenny Gilberto Heracleo Ayala**, al no emitir su firma en el medio de impugnación **que se estudia**, el aludido queda sin materia y al no existir la litis respecto al mismo es que se actualiza el supuesto que enmarca el arábigo 29 Fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Por las consideraciones vertidas es que este órgano jurisdiccional electoral declara el **sobreseimiento** respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Nayarita, en lo tocante a los impetrantes **Diego Alberto González Castillo y Lenny Gilberto Heracleo Ayala**.

Requisitos de la demanda y presupuestos procesales del

Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano Nayarita de Héctor Daniel Cano Carrillo.

- a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.
- b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, por el que se niega el registro como aspirante a candidato independiente al ahora impugnante. Al efecto, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que el acto reclamado fue notificado el día once de marzo del año en curso y el recurrente presentó su escrito de interposición el día quince de marzo, por lo que el medio de impugnación en que se actúa fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los candidatos independientes, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.
- d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución

impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

- ») **Interés jurídico.** En este caso el impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, les causa un agravio por negarle el registro como aspirante a candidato independiente para el proceso electoral en curso.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio el acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, por el que las autoridades señaladas como responsables determinaron negarle el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el Distrito dieciocho.
2. Que se violentan sus derechos político electorales, pues la determinación de la autoridad electoral vulnera el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

CUARTO. Fijación de la litis. El ciudadano impugnante se queja en esencia de que el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al expedir el acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, por el que se negó su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el distrito XVIII, violenta su derecho político electoral a votar y ser votado, así como el principio de equidad para

participar en la contienda electoral del próximo cuatro de junio. Por lo tanto, su **pretensión** es que se le registre como aspirante a candidato independiente. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violentan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

PEDIR”2.

En principio debemos decir que las candidaturas independientes tienen fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de los ciudadanos el de poder ser votado a todos los cargos de elección popular y el derecho a solicitar el registro de manera independiente a los partidos políticos cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes.

En términos similares el artículo 17, fracción I, de nuestra Constitución local, determina como derecho del ciudadano nayarita el de votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente cuando reúnan al menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación , según corresponda.

Por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.**

Para la elección de diputados, que es a la que se refiere el impugnante, el artículo 17, de la Ley Electoral determina que:

*“Las elecciones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir: I. Gobernador del Estado cada seis años; II. **Diputados al Congreso Local cada tres años**, y; III. Ayuntamientos cada tres años.”.*

Ahora bien, en la especie el impugnante se duele de que, la autoridad electoral le negó el registro como aspirante a candidato independiente

2 Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

para el cargo de Diputado Local por el Municipio de Bahía de Banderas, en efecto, ello debido a que no presentó la plataforma electoral a que hace referencia el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado, que a la letra establece:

Artículo 123.

[...]

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.

En el mismo tenor el artículo 124, apartado B, que determina los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, señala entre otros:

II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral dentro del plazo establecido en esta ley;

De tal suerte de las descritas disposiciones normativas se infiere que los ciudadanos que aspiren a registrarse como candidatos independientes deberán presentar su plataforma electoral dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección y al momento del registro demostrar que la presentaron dentro de ese plazo.

En el asunto que nos ocupa, consta en el sumario, un formato de recepción de documentos, con el sello de la Secretaría General de fecha diez de febrero del año en curso, asimismo se observa que la casilla referente al requisito de la plataforma electoral aparece una señal consistente en una barra inclinada con la que aparentemente se indica que el requisito de presentar la plataforma electoral no fue cubierto; Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los documentos descritos y que fueron enviados por las autoridades electorales, si bien no constituyen prueba plena, se debe tener en cuenta el principio

general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. Al respecto cobra aplicación la tesis XLV/98 cuyo rubro y texto reza:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una

presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad³.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional tiene elementos para presumir que efectivamente el ciudadano impugnante omitió presentar la plataforma electoral al momento de solicitar su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado.

No obstante, la existencia de la referida omisión **no es suficiente ni debe ser determinante para que las autoridades señaladas como responsables decidan negar al impugnante el registro como aspirante a candidato independiente**, toda vez que si bien la presentación de la plataforma electoral es un requisito que debe presentar cualquier ciudadano, partido político o coalición que pretenda postularse a un cargo de elección popular, este requisito puede ser subsanado. Al respecto el artículo el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, expresamente determina:

Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. [El énfasis es nuestro]

Así pues, del referido numeral se desprende que la autoridad electoral al recibir la solicitud de registro de candidaturas y percatarse de la omisión de uno o varios requisitos **–la Ley no determina ni hace diferencia entre requisitos subsanables y los que no lo son–** debe notificar por

³ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

escrito al solicitante para que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. Por lo tanto, no es admisible lo señalado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado y en su informe circunstanciado en el sentido de que ***“...la entrega de la referente a la Plataforma Electoral no se realizó en tiempo y forma, siendo esta un requisito NO SUBSANABLE...”***.

Lo manifestado por la autoridad responsable resulta inaceptable y apartado de la ley, pues de la simple interpretación gramatical del referido artículo 126 se desprende el derecho de los aspirantes a candidatos a ser notificados de cualquier omisión en los requisitos establecidos en la ley y que deben presentar para obtener su registro. Además, este órgano jurisdiccional advierte que el plazo para la presentación de la solicitud de registro no ha fenecido, como se acredita en la convocatoria expedida por esa autoridad, por lo que en el caso que nos ocupa existe tiempo suficiente para que el ciudadano impugnante pueda cumplir los requisitos omitidos, incluso el de presentar la plataforma electoral y, en caso de cumplir con todos los requisitos legales, estar en condiciones de ser registrado como candidato independiente.

Por supuesto, el referido artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en esencia consagra y protege el derecho constitucional de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, es plenamente acorde con el derecho constitucional previsto en el artículo 35, fracción II, y que tienen todos los ciudadanos mexicanos a votar y ser votados. En todo caso la autoridad electoral, por supuesto dentro del marco constitucional y legal, debe propiciar y promover la participación de los ciudadanos para postularse a ocupar los cargos de elección popular e integrar así los órganos electivos del Estado.

En el caso concreto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2/2015 que a la letra dispone:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA

SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS. Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida⁴.

En correlato con lo anterior, y en virtud de que se advierte que el impugnante no señaló domicilio legal en esta ciudad para ser notificado

4 Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

personalmente, como lo dispone el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la autoridad electoral deberá tener como domicilio legal del ciudadano impugnante el señalado en la demanda de este juicio ciudadano y que se ubica en calle seis, número 30 del fraccionamiento Jacarandas de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

En vista de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente **Héctor Daniel Cano Carrillo**.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Nayarita, en lo tocante a los impetrantes **Diego Alberto González Castillo y Lenny Gilberto Heracleo Ayala**.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado y se ordena a las autoridades responsables que, dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta resolución, **requieran personalmente al ciudadano** para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión de presentar la plataforma electoral y, en su caso, cualquier otro requisito cuya omisión haya advertido. Asimismo, transcurrido el plazo deberá pronunciarse nuevamente, dentro de las doce horas siguientes, respecto a la solicitud de registro.

Hecho lo anterior deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, a la mayor brevedad posible.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-20/2017

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUALIZACIÓN

